



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2023-00170-00
DEMANDANTE:	URIEL ARTURO PARRA GARCIA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

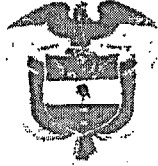
Atendiendo la imposibilidad de adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 fijada mediante Auto del 24 de noviembre de 2023, atendiendo la imposibilidad de presidir la misma por el magistrado sustanciador, con ocasión al programa de capacitación fijado, recientemente, por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se fijará como nueva fecha para la celebración de la misma el día **31 de enero de 2024 a las 10 de la mañana**.

CÍTESE a las partes, al Ministerio Público delegado ante esta Corporación y designado al presente proceso, para la celebración de la audiencia, advirtiéndose que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022. Conforme a la voluntad del legislador, contra esta decisión no procede recurso alguno, plasmada y establecida en el numeral 10 del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, a menos que se soliciten previamente por los mismos, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
MAGISTRADO

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	No. 54-001-23-33-000-2022-00231-00
DEMANDANTE:	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. "CENIT"
DEMANDADO:	PATRIMONIO AUTONOMO FONDO COLOMBIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Atendiendo los requerimientos probatorios resulta necesario proceder a **fijar fecha** para la celebración de la **audiencia inicial** en el proceso de la referencia, para el día **7 de febrero de 2023 a las 3:30 P.M.**

Igualmente, conforme a lo establecido en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **citese** a las partes, al Ministerio Público delegado ante esta Corporación y designado al presente proceso, para la celebración de la audiencia, advirtiéndose que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de las partes en *Litis*, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal citada; la cual se realizará a través del uso de herramientas virtuales, conforme a lo establecido en los artículos 2, 3 y 7 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a la voluntad del legislador, contra esta decisión no procede recurso alguno, plasmada y establecida en el numeral 10 del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González

San José de Cúcuta, siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-001-33-33-008-2022-00659-01
Demandante: Ramón Helí García García y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del circuito de Cúcuta el día 26 de abril de 2023, mediante la cual se decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto del 26 de abril de 2023, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, incoado a través de apoderado judicial por el señor Ramón Helí García García y Otros, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por caducidad, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que los demandantes dejaron vencer el término perentorio para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para solicitar la reparación de los perjuicios ocasionados en razón de la muerte del señor Jesús Antonio García, ya que transcurrieron más de 14 años desde los hechos y el conocimiento de la familia de la participación del Ejército en estos.

Señala que, el hecho causante del daño, es la muerte del señor Jesús Antonio García ocurrida el 2 de enero del 2008, a manos de miembros del Ejército Nacional, por lo cual, concluyó que a partir del día siguiente de esta fecha, se empezaron a contar los términos de la caducidad.

Ahora bien, recordó que la parte actora en el escrito de la demanda en el acápite de los hechos, es clara en precisar que el acontecimiento ocurrió el 2 de enero del año 2008, y que los demandantes tuvieron pleno conocimiento del infortunio en esta misma fecha, es decir, que la muerte del señor Jesús Antonio se causó por el actuar de miembros del Ejército Nacional.

Por otra parte, el A quo no observó ninguna causal que le haya impedido materialmente a los demandantes acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para solicitar la reparación de los perjuicios causados por la muerte del señor Jesús Antonio, dentro del plazo legalmente establecido, esto es, dos (2) años, los cuales se empezaron a contar a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos, es decir, el 2 de enero del 2008, fecha en la que los demandantes tuvieron conocimientos que la muerte del occiso fue causada por miembros de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Por lo anterior, el A quo dio aplicación a la Jurisprudencia Unificada del Consejo de Estado, y rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa.

Así las cosas, concluyó que como la demanda fue presentada hasta el 10 de noviembre de 2022, había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 26 de abril de 2023, a través del cual el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de control de reparación directa. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sostiene que, el A quo desconoció en su totalidad la jurisprudencia emitida por la Jurisdicción Especial Para la Paz (JEP) el día 02 de julio del 2021, por medio del cual, se le imputan cargos a los Agentes del Estado que fueron los autores intelectuales de los crímenes cometidos contra la población civil de Norte de Santander.

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas y que en el ordenamiento jurídico existe la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental; en este sentido, asegura que dentro del sub júdice no se tuvieron en cuenta los preceptos antes mencionados.

Refiere que, ajustando el presente asunto a la Ley Penal Colombiana, debe tenerse en cuenta que no se debate una desaparición forzada, sino un homicidio de una persona protegida.

En concordancia con lo anterior, afirma que la caducidad en estos casos, solo puede contarse a partir de la ejecutoria de la sentencia penal, y que por tanto este presupuesto no puede analizarse al momento de la admisión de la demanda.

Señala que la decisión de primera instancia no se encuentra ajustada a derecho, puesto que, al estar en un Estado Social de Derecho, a la hora de suministrar justicia se debe dejar de lado el Estado exegético, inmóvil y rígido que contemplaba la Constitución de 1986.

Que la Sección Tercera del Consejo de Estado ha denominado la teoría del daño descubierto según la cual excepcionalmente, la caducidad del medio de control no se debe contar desde el hecho o acto, sino desde cuando las víctimas tuvieron conocimiento de la existencia de estos.

Destaca que por tratarse de delitos lesa humanidad y crímenes de guerra, esta conducta sería una infracción directa al Derecho Internacional Humanitario y, por lo tanto, no se debe aplicar las mismas condiciones al momento de determinar la caducidad con el fin de garantizar los derechos de las víctimas.

Asimismo, alega que el A quo no tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 136 numeral 8 del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 7º de la Ley 589 del 2000, toda vez que para el presente asunto le sería aplicable este presupuesto legal, es decir, que a partir del auto de fecha 02 de julio del 2021 emitido por la JEP, empezaría a correr el término de dos (2) años del medio de control de reparación directa.

Arguye que, la decisión no está ajustada a derecho y, por lo tanto, está vulnerando las normas anteriormente mencionadas; pues si bien es cierto que dichas normas se deben aplicar en sentido estricto, también lo es que estamos en un estado social de derecho, dinámico, flexible y garantista de la seguridad jurídica y del procedimiento.

Por otra parte, señala que, aunque los demandantes tenían conocimiento de la participación de los miembros del Ejército en los hechos que dieron origen al presente proceso, no podían hacer mucho jurídicamente, pues no tenían una prueba contundente que pudiera demostrar la responsabilidad del Ejército con la muerte de la víctima, razón por la cual desconocían la magnitud del asunto, hasta que la JEP les proporcionó el conocimiento necesario de lo ocurrido con el ser querido.

Por último, refiere que el A quo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la justicia y los derechos de las víctimas en Colombia, puesto que no examinó el escrito petitorio y los hechos que dieron origen a este proceso de conformidad con la normatividad vigente y relativa del artículo 90 y sub siguientes del C.G.P.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 19 de mayo de 2023, el Juzgado Octavo (8º) Administrativo del Circuito de Cúcuta, concedió el recurso de apelación presentado por la parte demandante, en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 26 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

La Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que dentro del sub júdice, se había configurado el fenómeno de la caducidad, dado que los demandantes habían dejado pasar más de 2 años desde la ocurrencia de los hechos para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que lo fue el 2 de octubre de 2008 cuando falleció el señor Jesús A García, teniendo conocimiento de la participación de miembros del ejército nacional.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que el A quo no actuó conforme a lo establecido en el artículo 136 numeral 8º del Código Contencioso Administrativo, adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 del 2000, toda vez que para el presente asunto le sería

aplicable este presupuesto legal, es decir, que a partir del auto de fecha 02 de julio del 2021 emitido por la JEP, empezaría a correr el término de dos (2) años del medio de control de reparación directa, puesto que se tratan de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda Instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 26 de abril de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

Como es sabido el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

"ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma."

Ahora, la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa se estableció en el numeral 2° literal i) del artículo 164 del CPACA, que dispone lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo **si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición" (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del: (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o (ii) el día siguiente de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

Así las cosas, resulta necesario resaltar que en la sentencia del 29 de enero del 2020¹, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado con ponencia de la Dra. Marta Nubia Velásquez Rico, unificó su criterio respecto del vencimiento del término de caducidad de las pretensiones formuladas derivadas de los delitos de lesa humanidad o crímenes de guerra y al respecto fijó como regla de unificación lo siguiente:

“UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.” (Resaltado por la Sala)

En virtud del ordenamiento jurídico citado, cuando se pretenda la reparación de los daños causados con ocasión de los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, resulta aplicable el término de caducidad previsto en el ordenamiento legal, siempre y cuando no se adviertan circunstancias que hayan impedido materialmente el ejercicio del derecho del medio del control, por lo cual, se debe analizar la condición particular de quien acude ante la administración de justicia en cada caso en concreto.

Así las cosas, para determinar cuándo se debe empezar a contabilizar la caducidad de este medio de control, no basta solo con tomar la fecha de la ocurrencia del hecho, puesto que también es necesario establecer la fecha en la que los demandantes conocieron el daño y de la participación que tuvo agentes del Estado en estos.

Por lo anterior, se hace necesario recordar que en el acápite denominado **“Hechos relativos al daño”** de la demanda, que obra en el archivo PDF **“01DemandaAnexosyActa.pdf”** folio 9 del expediente digital, se indicó lo siguiente:

“(…) el señor JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA, (Q.E.P.D) se dirigía a su casa después de haber salido de la fiesta en la escuela de la vereda, cuando se dirigía a su hogar todavía en estado de alicoramiento, fue interceptado por el ejército (sic) nacional quienes los asesinaron de la manera más vil y despiadada ya que la víctima se encontraba en estado de alicoramiento, a lo que transcurridas las horas su señora esposa y hermanos se enteraron de los sucedido y acudieron al sitio donde había sido ajusticiado el señor JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA, pero esto fue en vano ya que el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Bogotá, C.D. veintinueve (29) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicado: 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61033), Demandante: Juan José Coba Oros y Otros, Demandado: Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otros.

ejército (sic) no permitió verlo siendo reportado como un integrante de un grupo al margen de la ley dado de baja en combate con el ejército nacional (Resaltado por la Sala)

Asimismo, la parte actora en el escrito de apelación que obra en el archivo PDF "04RecursoApelación" folio 3 del expediente digital, manifiesta lo siguiente:

"7: que cuando se presentaron los hechos que dieron origen al presente proceso de reparación directa en el caso concreto los hoy demandantes a pesar que sabían que los miembros del ejército habían dado de baja a su ser querido poco podían hacer ya que sin una prueba contundente el estado no pagaría una indemnización por lo que desconocieron la magnitud del hecho hasta que la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) les aporto el conocimiento necesario de todo lo ocurrido con su ser querido (...)"
(Resaltado por la Sala)

En razón a lo anterior, es diáfano para la Sala que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos el mismo día que sucedieron y de la participación de Agentes del Estado en estos.

Así se reitera por la parte actora en el recurso de apelación al señalar que los afectados conocieron de los hechos el mismo día que se causaron y que el Estado participó en esto, sin embargo, advierte que no acudieron a la Jurisdicción Contenciosa porque no tenían una prueba contundente que demostrara la responsabilidad de la demandada, sino hasta que la JEP les proporcionó el conocimiento necesario de lo ocurrido.

Así las cosas, es claro para la Sala que la parte demandante tuvo conocimiento de los hechos que dieron origen al presente proceso el mismo día que se causaron y también conocieron de la participación de agentes del Estado en el cometido, es decir, que la muerte del señor Jesús Antonio ocurrió a causa del accionar de miembros del Ejército Nacional, por lo que la demanda debió presentarse teniéndose en cuenta el término de caducidad de los dos años contados a partir de la ocurrencia de los hechos.

Por lo anterior, se comparte la tesis del A quo de rechazar la demanda de la referencia, puesto que el término de caducidad de este asunto se debe contar a partir del día siguiente en que ocurrieron los hechos, ya que en esta misma fecha los afectados conocieron que la muerte del señor Jesús Antonio fue causada por miembros de las fuerzas armadas del Estado, el día 02 de enero del 2008.

Es de resaltar que en la sentencia de unificación referida, se recuerdan las posibilidades de los actores de solicitar varios elementos de juicio, para presentar la demanda en forma oportuna y contra el Estado, de la siguiente manera:

"De otro lado, la Sala considera que desde el mismo 6 de abril de 2007 los demandantes contaban con los elementos de juicio para demandar al Estado en ejercicio de la pretensión de reparación directa, pues, según la demanda, compartían su diario vivir con el señor Coba León, por manera que estaban en la posibilidad de demostrar su arraigo, sus antecedentes y las actividades a las que se dedicaba y, de manera consecuente, de probar que su muerte constituía un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

En efecto, la versión según la cual la causa de la muerte fue un combate entre el Ejército Nacional y las FARC era susceptible de ser cuestionada desde ese mismo momento por los actores, pues, según el escrito inicial, tenían claro que el señor Coba León trabajaba como ayudante de obra y no pertenecía a ningún grupo al margen de la ley; además, sabían qué actividades desarrolló el día de los hechos y que estaba en compañía de unos amigos, quienes también aparecieron muertos al día siguiente, en un establecimiento de comercio de Nunchía.

Para lo anterior, los afectados, por intermedio de su apoderado judicial, estaban en la posibilidad de solicitar varios elementos de juicio, como por ejemplo: i) las declaraciones de las personas que presenciaron el momento en el que la víctima eventualmente fue aprehendida por la entidad demandada; ii) los documentos que soportaban la operación militar que fue invocada desde la entrega del cuerpo por el Ejército Nacional; iii) la necropsia y el acta de levantamiento del cadáver; iv) dictámenes que permitieran descartar la supuesta confrontación armada, y v) cualquier otra prueba que diera cuenta de los supuestos que servían de fundamento a sus reclamaciones.”

Así las cosas, coincide la Sala con el A quo, en cuanto que en el presente asunto sí se presentó la caducidad de la demanda de la referencia, pudiéndose inferir que la parte actora pudo demandar al Estado en forma oportuna, para solicitar la reparación del daño, puesto que contaban con elementos probatorios que les permitían acreditar la responsabilidad de la demandada en los hechos causados, toda vez que, según los hechos narrados en la demanda, convivían con el señor Jesús Antonio y por lo tanto, tenían la posibilidad de demostrar su arraigo y las actividades a las que se dedicaba y consecuentemente probar que no era integrante de un grupo al margen de la Ley y así, acreditar que la muerte del señor Jesús Antonio constituyó un daño antijurídico a indemnizar por el Estado.

Ahora bien, por otra parte, en la precitada Sentencia de Unificación se precisó que el término para demandar no se aplica es en los eventos en los cuales los afectados hubiesen estado impedidos materialmente para acceder a la justicia; pues de ser así, el término se empezaría a contar una vez se haya superado tal situación, de la siguiente manera:

“En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley.”

(...)

“A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de

acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.” (Resaltado por la Sala)

Entiende la Sala que el impedimento material que justifica la no presentación de la demanda en forma oportuna, hace relación con situaciones objetivas que no permitan materialmente acudir en demanda ante esta Jurisdicción dentro del término de caducidad, como podría ser el secuestro, enfermedad o cualquier otra situación fáctica objetiva y grave pasible de comprobarse, que hubiere generado la imposibilidad de acudir en demanda dentro de los 2 años siguientes a la ocurrencia de los hechos.

En este sentido, la Sala no puede aceptar la tesis de la parte actora, en el sentido que solamente pudieron acudir en demanda después que conocieron el auto del 2 de julio de 2021 proferido por la JEP, por medio del cual, se le imputan cargos a los Agentes del Estado que fueron los autores intelectuales de los crímenes cometidos contra la población civil de Norte de Santander.

Y no puede aceptarse tal argumento, ya que con el mismo no se está planteando una condición material que realmente hiciera físicamente imposible a la parte actora acudir en demanda en forma oportuna, puesto que la responsabilidad patrimonial del Estado, fundada en el artículo 90 de la Constitución, no requiere que ante esta jurisdicción se acredite la declaratoria previa por parte de la JEP de la responsabilidad de los agentes del Estado en los hechos, o que se haya declarado su responsabilidad penal.

Ello por cuanto para obtener la declaratoria de responsabilidad patrimonial de Estado se requiere que se pruebe que el daño antijurídico es imputable al Estado, por la participación de un agente suyo por acción u omisión en los hechos, sin que la declaratoria de la participación de miembros del Estado en los hechos por parte de un Tribunal como la JEP, constituya en un requisito obligatorio para que esta jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda acceder a las pretensiones de la demanda en un caso como el presente.

Además de lo anterior, desde el mismo día de la ocurrencia de los hechos la parte actora tuvo conocimiento de la participación de miembros del Ejército nacional en los citados hechos, sin que haya justificado una razón objetiva que les hubiere impedido acudir en demanda de reparación de perjuicios en forma oportuna.

Por todo lo expuesto, no puede aceptarse el argumento de la apelación en el sentido que, aunque tuvieron conocimiento del hecho, no podían hacer mucho jurídicamente, puesto que no tenían una prueba contundente que demostrara la responsabilidad del Estado en el cometido, y que ello solo fue posible hasta que la JEP les brindó la información suficiente de lo ocurrido:

"7: que cuando se presentaron los hechos que dieron origen al presente proceso de reparación directa en el caso concreto los hoy demandantes a pesar que sabían que los miembros del ejército habían dado de baja a su ser querido poco podían hacer ya que sin una prueba contundente el estado no pagaría una indemnización por lo que desconocieron la magnitud del hecho hasta que la JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP) les aporó el conocimiento necesario de todo lo ocurrido con su ser querido (...)" (Resaltado por la Sala)

Es claro que para el momento de presentar la demanda no se tenía establecido como requisito previo para demandar la existencia de un pronunciamiento previo de la JEP declarando la participación del Estado en los hechos, puesto que la parte actora bien podía presentar la demanda en forma oportuna y haber pedido el decreto y practica de pruebas pertinente como pedir copia de los procesos penales, disciplinarios y administrativos, para probar la responsabilidad patrimonial del Estado.

Se reitera, entonces, que no resulta jurídicamente válido contar el término de caducidad a partir del auto proferido por la Jurisdicción Especial para la Paz, puesto que la teoría de la responsabilidad patrimonial del Estado solamente exige que se pruebe el daño antijurídico y su imputación al Estado, bien sea por acción u omisión de los Agentes de aquel, e incluso los demandantes podían hacer uso de la figura de la suspensión del proceso por prejudicialidad prevista en el artículo 161 del C.G.P. tal y como lo estableció el H. Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación citada anteriormente.

Así las cosas, el término para demandar en este asunto se empezó a contar a partir del 03 de enero de 2008, día siguiente a la ocurrencia de los hechos, siendo esta fecha la misma en que los familiares tuvieron conocimiento de estos y de la posible participación del Ejército; por lo cual la parte demandante tenía como oportunidad para demandar hasta el día 03 de enero de 2010, no obstante, la demanda fue presentada el 10 de noviembre de 2022 por lo que había lugar al rechazo de la demanda por la ocurrencia de la caducidad, tal como se resaltó por el A quo con base en los siguientes hechos:

- ✦ El señor Jesús Antonio García falleció el día 2 de enero de 2008 en la vereda Agüita – San Calixto.
- ✦ Pasadas unas horas desde la muerte del señor Jesús Antonio García, su esposa y hermanos se enteraron de lo sucedido y acudieron al sitio donde el citado señor había sido asesinado, tal como fue indicado en el acápite de los hechos del escrito de demanda:

4.4: el día 01 de enero del año 2008, el señor JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA, (Q.E.P.D.), fue visto por última vez en la escuela de la vereda el media agüita del municipio de san Calixto, cuando disfrutaba de una fiesta, siendo las 5:30 am del día 02 de enero de 2008, el señor JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA, (Q.E.P.D.) se dirigía a su casa después de haber salido de la fiesta en la escuela de la vereda, cuando se dirigía a su hogar todavía en estado de alcohoreamiento, fue interceptado por el ejército nacional quienes lo asesinaron de la manera más vil y despiadada ya que la víctima se encontraba en estado de alcohoreamiento, a lo que transcurridas las horas su señora esposa y hermanos se enteraron de lo sucedido y acudieron al sitio donde había sido ajusticiado el señor JESUS ANTONIO GARCIA GARCIA, pero esto fue en vano ya que el ejército no permitió verlo siendo reportado como un integrante de un grupo al margen de la ley dado de baja en combate con el ejército nacional.

- ✦ La Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, expidió el auto No. 125 del 2 de julio de 2021, por medio del cual se determinaron los hechos y conductas

ocurridos en el Catatumbo durante los años 2007 y 2008, atribuibles a los miembros de la BRIM15, el BISAN y a terceros civiles.

- ✦ La parte actora en esta demanda no planteó una situación objetiva que les haya impedido materialmente acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa antes del 3 de enero de 2010, fecha en que se vencía la oportunidad para demandar el pago de perjuicios.

Por las razones expuestas, es evidente que en el caso bajo estudio operó la caducidad del medio de control de reparación directa, establecido en el literal i) numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo que resulta pertinente confirmar el auto apelado.

Finalmente, la parte apelante indica que debe inaplicarse el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, norma vigente para la época de los hechos, a efectos de que no se le rechace la demanda por caducidad. Empero, no hay lugar a analizar este argumento ya que conforme todo lo expuesto anteriormente, en casos como el presente se aplica la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, y además dicha norma fue derogada expresamente por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

En demandas presentadas luego del 2 de julio de 2012 la norma que regula la figura de la caducidad en casos como el presente es el literal i), del numeral 2° del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, ya que la demanda de la referencia se presentó el día 10 de noviembre de 2022.

Corolario de lo expuesto, la Sala considera pertinente confirmar el auto de fecha 26 de abril del 2023 proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado